

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

AUTO

Referencia: Expediente PE-050

Asunto: Revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley número 234 de 2020 Senado – 409 de 2020 Cámara, *“Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones”*

Magistrado sustanciador:

JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El suscrito magistrado sustanciador, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en particular de las previstas en los artículos 6, 10 y 40 del Decreto 2067 de 1991, profiere el presente auto con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Por medio de comunicación del 19 de enero de 2021, la Secretaría del Senado de la República¹ remitió a la secretaría de la Corte, para su revisión de constitucionalidad, el expediente del proyecto de ley 234 de 2020 Senado – 409 de 2020 Cámara, *“Por el cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones”*, conforme a lo previsto en los artículos 153 de la Constitución, 208 de la Ley 5 de 1992 y 39 del Decreto 2067 de 1991.

2. En sesión virtual de la Sala Plena de la Corte, realizada el 21 de enero de 2021, el asunto fue sorteado y repartido al suscrito magistrado sustanciador². Según lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 2067 de 1991, la revisión de constitucionalidad de los proyectos de ley estatutaria debe hacerse *“de conformidad con el procedimiento ordinario”*. En consecuencia, resulta aplicable en este trámite lo previsto en los artículos 6 y siguientes del mencionado decreto, con las particularidades propias del control de constitucionalidad de los proyectos de ley estatutaria. En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto 2067 de 1991, el magistrado sustanciador tiene diez días, contados a partir del reparto del asunto, para asumir conocimiento del mismo y, en la respectiva providencia, de acuerdo con la competencia atribuida en el artículo 10 ibidem, puede decretar las pruebas que estime conducentes, para cuya práctica se prevé un término de 10 días.

¹ El correo electrónico por medio del cual se hace la remisión, enviado por la ciudadana Ruth Luengas Peña, en su condición de Jefe Sección Leyes Senado de la República, contiene el mencionado expediente legislativo como archivo adjunto, organizado entres carpetas: 1) conciliaciones y texto, 2) Cámara y 3) Senado.

² El expediente fue remitido al despacho del magistrado sustanciador con el informe secretarial del 22 de enero de 2021.

3. En ejercicio de la antedicha competencia, el suscrito magistrado considera que, para conocer en su integridad todos los trámites que antecedieron al acto sometido al juicio constitucional, es necesario decretar la práctica de pruebas.

4. Con fundamento en estas consideraciones, el suscrito magistrado sustanciador

RESUELVE

PRIMERO.- ASUMIR el conocimiento del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado – 409 de 2020 Cámara, *“Por el cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones”*.

SEGUNDO.- Por medio de la secretaría general de la Corte, **SOLICITAR** a los Secretarios Generales del Senado de la República y de la Cámara de Representantes que, en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación de este auto remitan, con destino a este proceso, sendas certificaciones sobre las siguientes materias:

- a) Las fechas de las sesiones en las cuales se discutió y votó el proyecto de ley; el quorum deliberatorio y decisorio; el tipo de votación; las mayorías y el número de votos con los cuales se aprobó el proyecto en todas sus etapas, en comisiones y en plenarias, incluyendo lo relativo al primer debate, al segundo debate y a las conciliaciones. También debe certificarse el cumplimiento de lo previsto en el artículo 153 de la Constitución, en el cual se establecen los requisitos especiales aplicables al procedimiento legislativo, cuando se trata de proyectos de leyes estatutarias.
- b) Los anuncios que debieron hacerse, conforme a lo previsto en el artículo 160 de la Constitución, antes de cada debate en comisión o en plenaria. Para este efecto, se deberá indicar con claridad el día en que se hizo el anuncio, el día en que se hizo la sesión y votación del proyecto y los números y fechas de las actas en las cuales se encuentra esta información, junto con los números y fechas de las Gacetas del Congreso en donde aparezcan la publicación de estas actuaciones.
- c) El cumplimiento de las publicaciones de las que tratan los artículos 157 y 161 de la Constitución, para lo cual indicarán de manera expresa el día en que se efectuó la publicación y los números y fechas de las actas y Gacetas del Congreso correspondientes. Para ello se deberá enviar de forma organizada, conforme a las etapas del trámite legislativo, las Gacetas del Congreso que contengan la publicación del proyecto para debate en las comisiones y en las plenarias, y las Gacetas del Congreso que tengan los textos aprobados por ellas y en conciliación.
- d) El cumplimiento del requisito de votación nominal y pública, previsto en el artículo 133 Superior, respecto de la aprobación del proyecto de ley en comisiones y en plenarias.
- e) El cumplimiento de los términos que deben mediar entre los debates de comisión y plenaria y entre una y otra cámara.

- f) Si se cumplió o no el proceso de consulta previa, allegando, en caso afirmativo, los soportes correspondientes.

En el evento de que todavía no se haya aprobado alguna acta o no se haya hecho alguna publicación en la Gaceta del Congreso, se deberá informar expresamente a la Corte de esta circunstancia y se deberá indicar el motivo por el cual este trámite todavía no se ha llevado a cabo. En todo caso, una vez se cumpla la actuación correspondiente, deberá remitirse de inmediato a la secretaría de la Corte, con destino a este proceso.

TERCERO.- Una vez se haya cumplido la práctica de todas las pruebas decretadas, lo que deberá establecerse previamente en un auto dictado por el magistrado sustanciador,

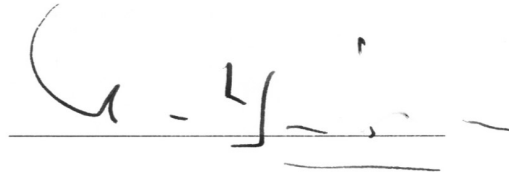
- a) Por medio de la secretaría, **DAR TRASLADO** a la Procuradora General de la Nación, para que rinda el concepto a su cargo, en los términos previstos en el artículo 7 del Decreto 2067 de 1991.
- b) Simultáneamente, por medio de la secretaría, **FIJAR EN LISTA** el presente proceso, en los términos previstos en el artículo 153 de la Constitución y en el artículo 7 del Decreto 2067 de 1991, para que cualquier ciudadano pueda intervenir por escrito, para defender o impugnar la norma objeto de revisión.
- c) Conforme a lo previsto en el artículo 244 de la Constitución y 11 del Decreto 2067 de 1991, por medio de la secretaría, **COMUNICAR** la iniciación de este proceso a la Presidencia de la República, a la Presidencia del Congreso de la República, al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que, si lo consideran oportuno, intervengan directamente o por medio de apoderado en el proceso. Estas intervenciones pueden presentarse dentro de los 10 días siguientes al del recibo de la antedicha comunicación.
- d) Por medio de la secretaría, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 del Decreto 2067 de 1991, **INVITAR** a la Defensoría del Pueblo, al Consejo de Estado, a la Academia Colombiana de Jurisprudencia, a la Misión de Observación Electoral (MOE), a Transparencia por Colombia, a Congreso Visible, a los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica y a las facultades de Derecho y de Política de las Universidades de Antioquia, de Los Andes, de Caldas, del Cauca, Externado de Colombia, EAFIT, Javeriana, Mariana, Nacional de Colombia, de Nariño, del Norte, Pontificia Bolivariana, de la Sabana, Santo Tomás y Sergio Arboleda, para que, en su condición de expertos, en caso de considerarlo pertinente, presenten un concepto técnico sobre los aspectos que consideren relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro de los 10 días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación. Este concepto técnico será público y cada uno de los intervinientes deberá manifestar expresamente si se encuentra o no en conflicto de intereses.

CUARTO.- Todas las actuaciones previstas en los ordinales anteriores, podrán realizarse por medio del uso de tecnologías de la información y las

comunicaciones, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'J. E. Najar', is written over a horizontal line.

JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR
Magistrado Sustanciador